



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-240/2021

**ACTORES:** ROSA LINDA QUIROGA TÉLLEZ Y  
OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** DINAH ELIZABETH PACHECO  
ROLDÁN

**COLABORÓ:** JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local JDC-032/2021, al determinarse que: las diligencias para mejor proveer ordenadas por el Tribunal responsable no generaron una vulneración al procedimiento como lo afirman los promoventes, pues se realizaron para allegarse de las constancias relacionadas con su exclusión del listado de militancia del Partido Acción Nacional, las cuales resultaban necesarias para resolver la controversia planteada en la demanda local.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	5
4.1. Materia de la controversia .....	5
4.1.1. Planteamiento ante esta Sala .....	5
4.2. Cuestión a resolver .....	5
4.3. Decisión .....	6
4.4. Justificación de la decisión .....	6
4.4.1. Es inexistente la vulneración al procedimiento reclamada. ....	6
4.4.2. Es infundado el motivo de inconformidad relacionado con la legalidad de los medios probatorios alegada .....	8
5. RESOLUTIVOS .....	9

### GLOSARIO

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo INE/CG1478/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que de deberán cumplir para dicho fin.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**2** **1.1. Fecha de conocimiento de exclusión de los listados nominales del PAN.** A decir de los promoventes, el once de diciembre de dos mil veinte, a raíz de una consulta que realizaron, advirtieron que fueron excluidos de los listados nominales para consulta del *PAN*.

**1.2. Juicio ciudadano federal y reencauzamiento [SM-JDC-387/2020].** Inconformes con su exclusión del listado nominal del *PAN*, el doce de diciembre de dos mil veinte, los promoventes presentaron ante esta Sala Regional vía salto de la instancia, un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue registrado bajo el número SM-JDC-387/2020, siendo que mediante acuerdo plenario de quince de diciembre siguiente, se determinó reencauzar el medio de impugnación para que fuera sustanciado y resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *PAN*.

**1.3. Recurso de inconformidad [CAF-INC-2/2021].** El quince de diciembre de dos mil veinte, los promoventes presentaron ante la Comisión de Afiliación del *PAN*, un recurso de inconformidad a fin de controvertir su exclusión de los listados nominales.



**1.4. Resolución.** El doce de enero, la Comisión de Afiliación del *PAN* dictó resolución en el recurso de inconformidad número CAF-INC-2/2021, presentado por los promoventes en contra de su exclusión en el listado nominal, en el cual, se determinó que los motivos de inconformidad planteados eran infundados, pues las acciones llevadas a cabo por el Registro Nacional de Militantes del referido partido político respecto de la baja de éstos fue apegada a derecho.

**1.5. Resolución de recurso de reclamación [CJ/REC/27/2020].** En cumplimiento al acuerdo plenario de rencauzamiento emitido por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-387/2020, el veintiséis de enero, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del *PAN*, dictó resolución en el recurso de reclamación CJ/REC/27/2020, en el que determinó sobreseer el recurso intrapartidista promovido.

**1.6. Primer juicio ciudadano local [JDC-032/2021].** El dos de febrero, los promoventes presentaron ante el *Tribunal local* un juicio ciudadano en contra del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, a través del cual inició el procedimiento señalado en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se prevé el proceso de los casos en los que ciudadanos afiliados a un partido político aparecen en listas de constitución de un nuevo partido político.

**1.7. Recurso de revisión presentado ante la Junta General del INE:** El tres de febrero siguiente, los promoventes promovieron recurso de revisión ante el *INE*, a fin de controvertir la resolución contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020.

**1.8. Desechamiento y remisión de juicio ciudadano local [JDC-032/2021] a Sala Superior del Tribunal Electoral.** El cinco de febrero siguiente, el *Tribunal local* determinó radicar el juicio ciudadano presentado, desechando en razón de que señalaba como autoridad responsable al *INE*, por lo que ordenó remitir los autos a la Sala Superior de este Tribunal Electoral a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

**1.9. Improcedencia de recurso de revisión presentado ante la Junta General del INE:** El quince de febrero posterior, la Junta General del *INE*,

determinó que era improcedente el recurso de revisión presentado por los promoventes, al considerar incorrecta la vía propuesta.

**1.10. Reencauzamiento a esta Sala Regional.** El diecisiete de febrero posterior, mediante acuerdo plenario dictado en los expedientes SUP-AG-36/2021 y SUP-AG-40/2021 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de la controversia planteada por los promoventes y atender la declinatoria de competencia del *Tribunal local* así como la improcedencia de la Junta General Ejecutiva del *INE*.

**1.11. Reencauzamiento de esta Sala Regional al *Tribunal local*.** El ocho de marzo, mediante acuerdo plenario dictado en los juicios ciudadanos SM-JDC-71/2021 y acumulado, esta Sala Regional determinó que el *Tribunal local* era el órgano competente para conocer sobre los medios de impugnación que fueron reencauzados por la Sala Superior de este Tribunal, por lo que los reencauzó para su debida sustanciación y resolución.

**1.12. Sustanciación del juicio ciudadano local [JDC-032/2021].** El doce de marzo, en acatamiento al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por este órgano de decisión, el *Tribunal local* ordenó la sustanciación del juicio ciudadano local JDC-032/2021, siendo que el quince de marzo posterior, ordenó diligencias para mejor proveer a fin de que el *PAN*, así como la Comisión de Afiliación de dicho órgano político, remitieran diversas constancias a fin de integrar debidamente el expediente.

**1.13. Resolución del juicio ciudadano local [JDC-032/2021].** El ocho de abril posterior, el *Tribunal local* dictó la resolución en el juicio ciudadano local JDC-032/2021, en la cual determinó confirmar la exclusión de los promoventes realizada por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del *PAN*.

**1.14. Juicio ciudadano federal.** El catorce de abril siguiente, los promoventes presentaron el juicio ciudadanos que se analiza.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte la resolución emitida por el *Tribunal local*, relacionada con el derecho de afiliación al Partido Acción Nacional en el



Estado de Nuevo León, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en las impugnaciones presentadas por los promoventes en contra sus exclusiones de los listados nominales para consulta del *PAN*.

Derivado de tales impugnaciones, el ocho de abril el *Tribunal local* dictó resolución en el juicio ciudadano local JDC-032/2021, en la cual determinó **confirmar la exclusión de los promoventes** realizada por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del *PAN* al considerar esencialmente que tal separación se encontraba debidamente fundada y motivada.

#### 4.1.1. Planteamientos ante esta Sala

En desacuerdo con lo anterior, los actores expresan ante esta Sala los siguientes motivos de inconformidad:

- Que la autoridad responsable incurrió en una violación durante la sustanciación del procedimiento, ya que a su parecer incorrectamente ordenó diligencias para mejor proveer, las cuales no hizo de su conocimiento en el momento procesal oportuno.
- El *Tribunal local* incorrectamente sustenta la determinación combatida con constancias que no pueden ser *validadas como legales* (Resolución interpartidista CAF-INC-2/2021, emitida por la Comisión de Afiliación del *PAN* y el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*).

---

<sup>1</sup> Que obra agregado en autos del expediente en que se actúa.

- Que se vulneró la garantía de audiencia de los promoventes, en atención a que contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, la desafiliación de su militancia debió proceder conforme a lo establecido en el artículo 96, inciso c), sub inciso C.3., del *Acuerdo* y, no conforme a lo establecido en el diverso sub inciso C.1., del propio numeral.

#### 4.2. Cuestión a resolver

La controversia debe centrarse en determinar si existió una afectación al procedimiento por haberse ordenado diligencias para mejor proveer sin que en su caso los documentos solicitados por el *Tribunal local* hayan sido puestos a la vista de los promoventes, además de establecer si la resolución controvertida se sustentó en documentos que no pueden ser *considerados como válidos*.

#### 4.3. Decisión

El *Tribunal local* dictó la resolución de manera adecuada, toda vez que:

- a) No existió vulneración durante la sustanciación del procedimiento, ya que conforme a la normativa, el *Tribunal local* puede realizar diligencias para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento, además de que las constancias recabadas bajo tal argumento sí fueron puestas a la vista de las partes.
- b) Fue correcto que el *Tribunal local* valorara los medios de convicción que en esta instancia los promoventes controvierten, ya que si bien, estos fueron emitidos en procedimientos ajenos al analizado en la instancia local, lo cierto es que se encontraban directamente relacionados con el procedimiento de su conocimiento.

#### 4.4. Justificación de la decisión

##### 4.4.1. Es inexistente la vulneración al procedimiento reclamada

En el particular, los promoventes argumentan que existió una afectación durante la sustanciación del procedimiento por parte del *Tribunal local*, al haberse ordenado incorrectamente diligencias para mejor proveer y, sin que en su caso los documentos solicitados hayan sido puestos a la vista.

**No les asiste la razón.**



La Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha determinado que los órganos jurisdiccionales electorales, conforme a sus exclusivas facultades, pueden ordenar el desahogo de diligencias para mejor proveer en los asuntos de su conocimiento con finalidad de formar su convicción sobre la materia del asunto que se les plantea y conocer la verdad sobre los puntos controvertidos planteados<sup>2</sup>.

De acuerdo con el criterio anterior, esta Sala Regional de igual forma ha sustentado que cuando las autoridades electorales no cuenten con la documentación o información necesaria para emitir sus resoluciones, se encuentran en posibilidades de realizar las diligencias que estimen pertinentes para obtener todos los elementos para emitir sus determinaciones, las cuales podrán ser desplegadas a su consideración y cuantas veces sean necesarias.

En el caso, del análisis de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que mediante proveído de quince de marzo<sup>3</sup>, el *Tribunal local* ordenó diligencias para mejor proveer, solicitando tanto al *PAN* en lo general como a su Comisión de Afiliación, copia certificada del recurso de inconformidad CAF-INC-2/2021, así como de la contestación recaída a la solicitud contenida en el oficio INE/DEPP/DE/DPPF/5212/2020, que formuló la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, ello, con la finalidad de contar con todos los elementos para emitir la resolución correspondiente.

Contrario a lo alegado por los promoventes, **es inexistente la vulneración al procedimiento** alegada, ya que el *Tribunal Local* sí se encontraba en posibilidades de realizar el requerimiento controvertido para allegarse de documentación que estimara necesaria para encontrarse en aptitud de dictar la resolución correspondiente.

De igual forma, es inexacta la afirmación de la parte actora en cuanto a que existió omisión del tribunal responsable de poner a su vista los documentos que fueron recabados, ya que, como se puede constatar de las constancias que obran en autos, se desprende que en proveído de veintiocho de marzo<sup>4</sup>, el *Tribunal local* tuvo por recibidos los oficios presentados por el Coordinador General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, ambos del *PAN*, por los que rindieron sus respectivos

---

<sup>2</sup> Véase la Tesis XXV/97, de rubro: DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 37 y 38.

<sup>3</sup> Localizable a foja 331 del cuaderno accesorio 1.

<sup>4</sup> Visible a fojas 358 y 359 del Cuaderno accesorio 1.

informes circunstanciados y acompañaron la documentación que les fuere solicitada.

Asimismo, en tal proveído, el *Tribunal local* admitió a trámite el juicio ciudadano local y ordenó notificar personalmente de tal circunstancia a los promoventes.

El veintinueve de marzo siguiente<sup>5</sup> los promoventes fueron notificados del proveído, de ahí que, a partir de esa actuación, estuvieron en aptitud de enterarse de las constancias que habían sido remitidas por los órganos partidistas en cumplimiento al requerimiento.

#### **4.4.2. Es infundado el motivo de inconformidad relacionado con la alegada falta de legalidad de los medios probatorios**

Los promoventes afirman que el *Tribunal local* incorrectamente sustentó su determinación de confirmar su exclusión como militantes del *PAN* en constancias que *no pueden ser validadas como legales* (Resolución interpartidista CAF-INC-2/2021, emitida por la Comisión de Afiliación del *PAN* y el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5212/2020, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*), al estimar que éstas al haberse emitido en procedimientos distintos al analizado por el tribunal responsable, no podían ser tomadas en consideración.

8

El agravio es **infundado**.

Los documentos remitidos por los órganos partidistas en cumplimiento al requerimiento formulado fueron la resolución de doce de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión de Afiliación del *PAN* en el recurso de inconformidad CAF-INC-2/2021; la copia certificada del recurso de inconformidad CAF-INC-2/2021, así como de la contestación recaída a la solicitud contenida en el oficio INE/DEPP/DE/DPPF/5212/2020, que formuló la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*.

Por cuanto a la resolución partidista mencionada, se desprende que ésta surgió a raíz de las impugnaciones que los promoventes presentaron con motivo de su exclusión del listado de militantes y donde se determinó que eran infundados los planteamientos realizados en contra de su exclusión, por lo que si la consideraban ilegal como lo afirman en su demanda, estaban en aptitud de controvertirla en su momento ante la instancia correspondiente.

---

<sup>5</sup> Circunstancia que puede corroborarse conforme a las cédulas de notificación personal que obran en a fojas 360, 362 y 364 del Cuaderno accesorio 1.





Ahora, por cuanto hace al oficio INE/DEPP/DE/DPPF/5212/2020, emitido por la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, estaba dirigido al Representante Propietario del *PAN* ante el Consejo General del *INE*, en el cual se hizo de su conocimiento que se iniciaría procedimiento respecto de afiliaciones duplicadas de sus militantes con la organización *Redes Sociales Progresistas*, siendo que de las constancias que integran el presente asunto no se desprende que tal comunicación del instituto electoral haya sido revocada o modificada, por lo que se estima que debe tenerse por firme y surtiendo plenos efectos.

Una vez señalado lo anterior, se advierte que es infundado el motivo de inconformidad planteado, ya que si bien las constancias que refieren los promoventes fueron emitidas en procedimientos diversos, lo cierto es que se encuentran directamente relacionadas con su exclusión de las listas nominales del *PAN*, lo cual constituyó el acto controvertido sobre el cual el *Tribunal local* debía emitir su pronunciamiento, de ahí que contrario a lo argumentado, fue adecuado que éste las valorara para resolver su impugnación al contar con pleno valor probatorio.

Finalmente, por lo que respecta al planteamiento relativo a que se vulneró la garantía de audiencia de los promoventes al retirarles su afiliación del *PAN* incorrectamente bajo el procedimiento señalado en el párrafo 96, inciso c), sub inciso C.1. del Título VII<sup>6</sup>, del anexo I, del *Acuerdo*, pues en su concepto, lo que realmente resultaba aplicable era el procedimiento indicado en el diverso párrafo 96, inciso c), sub inciso C.3., del propio ordenamiento, al pertenecer al *resto del país*, se considera que es ineficaz.

9

Lo anterior, toda vez que parten de la premisa inexacta de que su desafiliación del *PAN* se basó en lo señalado en el artículo 96, inciso c), sub inciso C.1., del *Acuerdo*.

Al respecto, debe señalarse del análisis del recurso de inconformidad CAF-INC-2/2021, del índice de la Comisión de Afiliaciones del *PAN*, se desprende que dicho órgano partidista determinó que los promoventes debían darse de baja del padrón de afiliados de dicho partido político de conformidad con lo establecido en el inciso b) del párrafo 96 del anexo I, del *Acuerdo*<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> De la doble afiliación.

<sup>7</sup> La DEPPP, a través del Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), realizará un cruce de las y los afiliados válidos de cada Organización contra los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. Para tales efectos se considerarán los padrones verificados y actualizados al mes anterior a la fecha de la celebración de la asamblea y, en el caso de las y los afiliados en

El procedimiento de desafiliación establecido en el anexo I del *Acuerdo*, establece en su párrafo 96 que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en caso de encontrar duplicidad de afiliados entre un partido político y una organización, lo procedente será lo siguiente:

- a) Dará vista a los partidos políticos correspondientes para que dentro del plazo de cinco días presenten el original de la manifestación de sus afiliados;
- b) En caso de que los partidos políticos correspondientes fueren omisos en dar respuesta a la vista otorgada, la afiliación se contará como válida para la organización y, en atención a ello, el partido político deberá de dar de baja al afiliado de su padrón de afiliados; y,
- c) Si el partido político si da respuesta y presenta el original de la manifestación, se procederá de la siguiente forma: C.1: Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación de éste es de la misma fecha o anterior a la asamblea, se privilegiara la afiliación de la asamblea; C.2.: Si la duplicidad se presenta respecto a un asistente válido en una asamblea de la organización con el padrón de afiliados del partido y, la afiliación a éste es posterior a la asamblea, se consultara al ciudadano a través de la Junta Distrital más cercana para que manifieste si es su intención pertenecer a la organización o, en su caso al partido político; y, C.3.: Si la duplicidad se presenta por cuanto a un afiliado de la organización en el resto del país (a través de la aplicación móvil) con el padrón de afiliados de un partido político, se consultara al ciudadano a través de la Junta Distrital más cercana para que manifieste si es su intención pertenecer a la organización o, en su caso al partido político.

Como se advierte, para cerciorarse si subsiste la doble afiliación, el procedimiento en primer lugar señala que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, debe requerir al partido político correspondiente para que allegue la documentación de su

---

el resto del país—a través de la aplicación móvil o bajo régimen de excepción—, con corte al 31 de enero de 2020. En caso de identificarse duplicados entre ellos, se estará a lo siguiente: 28hábiles presenten el original de la manifestación del a o el ciudadano de que se trate;

(...)

b) Si el partido político no da respuesta al requerimiento o no presenta el original de la manifestación, la afiliación se contará como válida para la Organización. El partido político deberá dar de baja de la base de datos de su padrón de afiliados las duplicidades y deberá informar a la DEPPP para mantener los padrones actualizados.

(...)



afiliado, en caso de no tener respuesta satisfactoria se dará de baja al afiliado del partido político y, en caso de tener respuesta satisfactoria, procederá a la consulta del afiliado.

En razón de lo anterior, tomando en consideración que la Comisión de Afiliaciones del *PAN* estableció que a los promoventes se les dio de baja de la lista nominal del referido partido político, de conformidad con lo establecido en el inciso b), del párrafo 96, del *Acuerdo* (al no haberse dado contestación a la vista otorgada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral), se considera que los actores al indicar que se les vulneró su garantía de audiencia por no haberseles consultado sobre tal aspecto de conformidad con el inciso c), del párrafo 96, del *Acuerdo*, parten de un supuesto en el cual no fue basada la decisión de su baja del padrón de afiliados.

Ello, pues el procedimiento indicado en el inciso que los promoventes señalan solo resulta aplicable cuando el partido político da contestación a la vista otorgada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, lo cual en el caso concreto no aconteció, de ahí la ineficacia del motivo de inconformidad analizado.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos de los promoventes, lo procedente es confirmar en la materia de la controversia, la resolución combatida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio ciudadano local JDC-032/2021.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa y Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Mario León Zaldivar Arrieta, con el voto

diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SM-JDC-240/2021<sup>8</sup>.**

**Esquema**

**Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

**Apartado B. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey**

**Apartado C. Sentido del voto diferenciado**

**Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado**

12

**1. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia**

Luego de diversas determinaciones y una extensa cadena impugnativa planteada por algunos militantes del PAN, **la Comisión de Afiliación del PAN determinó confirmar su exclusión del padrón de militantes y los dio de baja**, supuestamente, atendiendo a los lineamientos de depuración emitidos por el INE.

En desacuerdo, los inconformes presentaron diversos escritos, finalmente reencauzados al Tribunal Local para que los resolviera<sup>9</sup>, lo cual, realizó en los términos que se precisan en el apartado siguiente.

**Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

**1. En la sentencia impugnada**, el Tribunal Local **confirmó** la exclusión de los promoventes, básicamente, al señalar que: **a)** fue correcta la baja del padrón de militantes del PAN, pues su afiliación a dicho instituto político fue previa a

---

<sup>8</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> En los juicios ciudadanos SM-JDC- 71/2021 y acumulado.



su incorporación al partido "Redes Sociales Progresistas A.C."<sup>10</sup>, **b)** en atención a ello, había sido correcto se les diera de baja sin garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto por el instructivo del INE, y, **c)** se dejaron a salvo sus derechos para controvertir la ilegal afiliación de los impugnantes a la organización mencionada.

**2. Pretensión y planteamientos.** El impugnante pretende que se revoque la sentencia controvertida y se deje insubsistente su baja del padrón de militantes del PAN, entre otros aspectos, porque: **a)** el Tribunal Local indebidamente confirmó que la comisión partidista los separara del partido sin consultarlos y darles derecho de audiencia.

### **Apartado B. Decisión de la mayoría de la Sala Monterrey**

La **mayoría** de las magistraturas de la Sala Monterrey, consideran que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal Local, entre otros aspectos, porque la determinación de baja, separación o expulsión de las impugnantes se ajustó a lo previsto en la normatividad partidista, en la cual no se prevé el derecho de los militantes a ser informados antes de una posible baja del partido.

### **Apartado C. Sentido del voto diferenciado**

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, **emito voto en contra y me aparto de su decisión, porque, a mi parecer, debe revocarse** la sentencia del Tribunal de Nuevo León que confirmó la baja del padrón de militantes del PAN de los impugnantes sin respetar el derecho de audiencia, con independencia de lo que prevean al respecto las normas partidistas.

### **Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado**

En efecto, el sistema jurídico mexicano, a partir de lo que dispone el artículo 14 de la Constitución General, reconoce el derecho constitucional al debido proceso, al establecer formalidades esenciales para su validez y constitucionalidad, entre otras, el relacionado con que antes de cualquier acto de privación, **una persona tiene el derecho de ser llamado a juicio a través**

---

<sup>10</sup> INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN. [...]

c.2) Si la duplicidad se presenta respecto de un asistente válido a una asamblea de la Organización con el padrón de afiliados del partido y la afiliación a éste es de fecha posterior a la asamblea, el Instituto consultará a la o el ciudadano, a través de la Junta Distrital más cercana, para que manifieste en qué Organización o partido político desea continuar afiliado. De no recibir respuesta por parte del ciudadano, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente [...]

del emplazamiento, notificación, comunicación o vista, según sea el caso, para que tengan la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su interés convenga<sup>11</sup>.

En específico, el **derecho de audiencia** es imprescindible, porque es una formalidad prevista en el sistema constitucional mexicano y en cualquier sistema de justicia contemporáneo, pues es necesario que antes de que una autoridad tome una decisión con la que puedan **privarse o limitarse derechos**, en especial los **derechos humanos** a una persona, éstas tienen el **deber** de advertir, las consecuencias que pueden generarse.

Al respecto, cabe precisar que este Tribunal Electoral ya se ha pronunciado sobre el derecho de audiencia de los ciudadanos ante la posible pérdida de una candidatura, fijando una línea jurisprudencial<sup>12</sup> en la que ha establecido que debe hacerse del conocimiento de los candidatos cualquier posible afectación a su derecho a ser votados a fin de maximizar los derechos de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, a través del derecho de audiencia.

14

En ese sentido, ha dispuesto que en los procedimientos sancionadores o en aquellos cuyo resultado pueda ser la privación de un derecho, las personas deben ser anticipadas o advertidas de manera precisa sobre las posibles consecuencias del incumplimiento, como característica imprescindibles, en la mayoría de los casos, necesaria para garantizar el respeto de las reglas y principio del debido proceso<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Así lo dispone la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 26/2015 INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, así como las tesis aisladas XXX/2016, INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO, PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL y LXXXIX/2002, INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITI REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.

<sup>13</sup> Véase la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia de 1 de septiembre de 2011, en la que se indica: *Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.*



Además, la Sala Superior ha sostenido que de no respetarse los elementos de la garantía de audiencia se dejaría de cumplir con su finalidad que es evitar la indefensión del afectado <sup>14</sup>.

La diferencia con la mayoría, entonces, surge en lo que dispone la Constitución, pues para el suscrito, ante cualquier acto de privación de derechos es necesario que se ejerza la garantía de audiencia.

Por ende, a diferencia de lo que sostuvo la mayoría, para el suscrito, con independencia de la falta de previsión o incluso de una disposición que niegue el derecho de audiencia de las partes, para respetar ese derecho constitucional y el debido proceso, en términos generales es exigible que, en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos por todos los órganos jurisdiccionales en forma de juicio<sup>15</sup>, se garantice el derecho de audiencia antes de cualquier acto de privación, como ocurre cuando se separan o expulsan de un partido.

De ahí que, como en el caso, lejos de demostrarse que, previo a la separación de los impugnantes, no se respetó su derecho de audiencia, a mi modo de ver, distinto a lo que sostuvo la mayoría, el sentido de la decisión debió ser revocar lo determinado por el Tribunal Local, y el órgano partidista que analizó la controversia, así como el que originalmente determinó la separación o expulsión, por haber emitido dicha decisión sin respetar el derecho de audiencia de las interesadas.

Y, en consecuencia, debió ordenarse que, previo a la posibilidad de emisión de un nuevo acto de separación, el órgano partidista debía respetar el derecho de audiencia de los afectados.

Sin que obste, que el derecho de audiencia no debe darse o no se afecta, porque las impugnantes ya forman parte de un diverso partido político.

Esto, porque, con independencia de dicha circunstancia, lo relevante es que los tribunales deben garantizar que previo a cualquier acto de privación de derechos exista audiencia.

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-1377/2020, por mencionar algunos.

<sup>15</sup> Ello, al margen de la forma en que debe darse la audiencia, pues esto atiende a cada materia y se deben considerar las circunstancias, pues en las materias laboral, familiar sancionadora y civil las formalidades son distintas, para proteger los derechos reales, bienes, tranquilidad, paz, el trabajo y la libertad personal.

De otra manera, se podría llegar al extremo de separar de su casa o propiedad a una persona, y concluir que si actualmente vive, cuenta o adquirió otra, es irrelevante que no se respete el derecho de audiencia, lo cual, evidentemente, es jurídicamente inadmisibile en un sistema contemporáneo.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*